

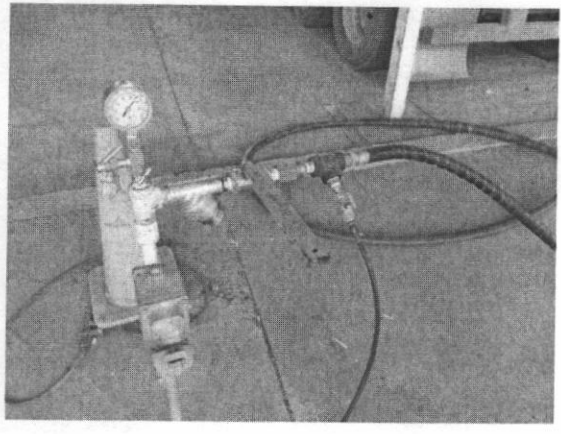
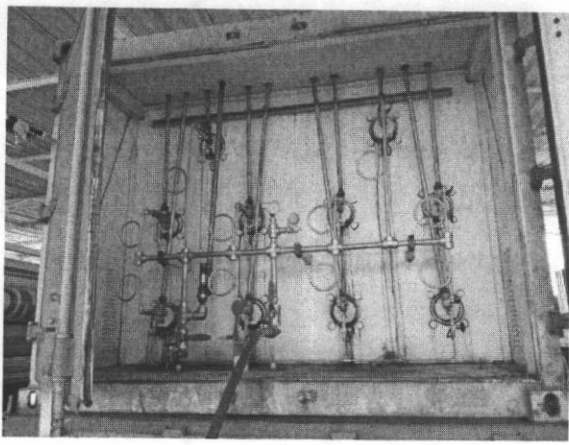
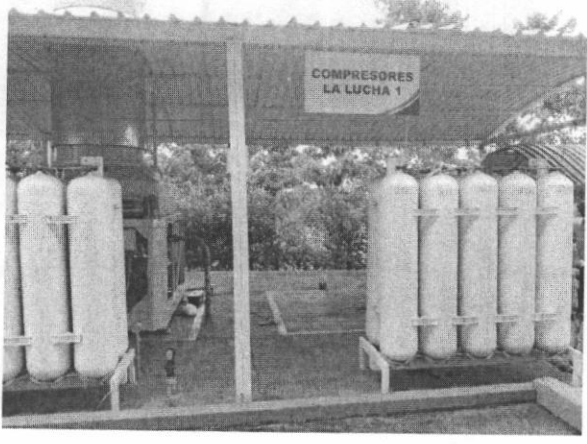
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

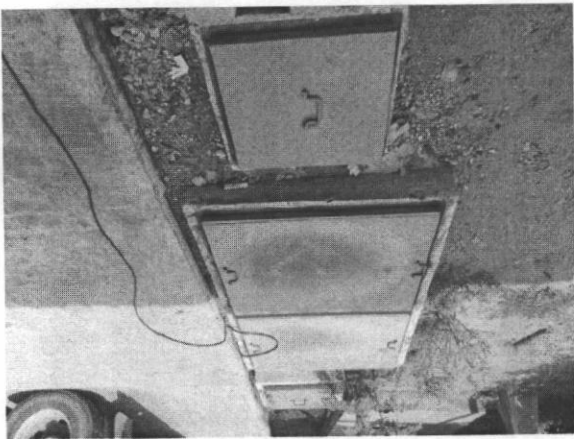
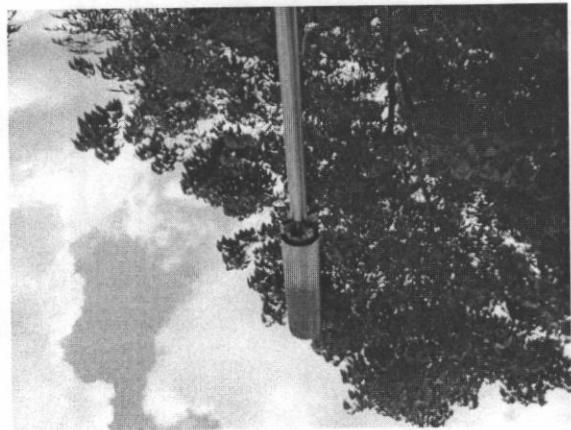
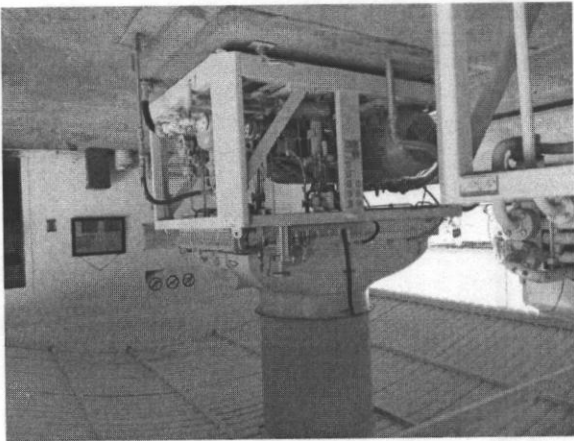
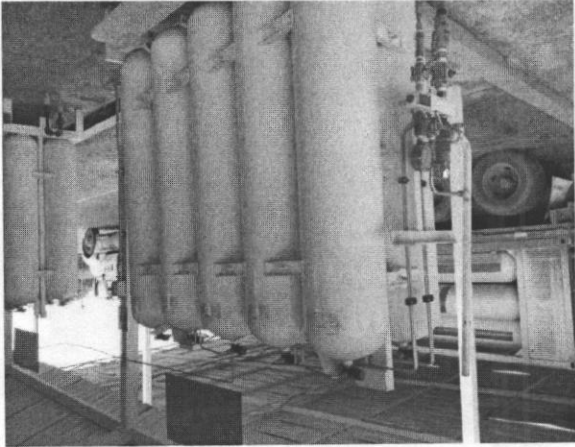
Nº . 8419

AUTO N.

FECHA:

Nº - 22 FEB 2017





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
 JORGE - CVS
 No 8419
 No 22 FEB 2017
 AUTO N.
 FECHA:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. Nº . 8 4 1 9

FECHA: Nº - 22 FEB 2017

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

AUTO N. N° . 8 4 1 9

FECHA: N° 22 FEB 2017

CONCLUSIONES

- Se realizó visita técnica en la planta de gas administrada por la empresa Avanade ubicada en el corregimiento El Crucero en el Municipio de Sahagún en el Departamento de Córdoba; para verificar la denuncia interpuesta a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL.
- Se evidencio la presencia de olores característicos de gas mercaptano en el aire.
- Se hace necesario monitorear mercaptanos de manera continua (equipos automáticos) con el fin de verificar en tiempo real las concentraciones (Umbral de percepción del olor, Nivel permisible en exteriores según Resolución 610 de 2010).
- Se hace necesario de manera inmediata realizar estudios toxicológicos a la población que se encuentra a una distancia <1000 m, con el fin de verificar la posible afectación a la comunidad localizada en el área de influencia directa e indirecta de la planta.
- La empresa INVERSIONES AVANADE, deberá de manera inmediata presentar un (1) Plan de Reducción del Impacto por Olores – PRIO a esta Corporación.
- La empresa INVERSIONES AVANADE localizada en el corregimiento del Crucero en el Municipio de Sahagún administrada por la empresa Avanade y la estación de servicio de gas no cuenta con permiso de vertimiento actualmente en trámite con Auto N°6755 del 19 de Mayo de 2016.
- La empresa INVERSIONES AVANADE, no cuenta con permiso de concesión de aguas subterráneas ante esta Corporación.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

AUTO N. N^o - 8 4 1 9

FECHA: 22 FEB 2017

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.”

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por la empresa INVERSIONES AVANADE & CIA S.A.S., localizada en el corregimiento del Crucero en el Municipio de Sahagún, Departamento de Córdoba, de conformidad con la información suministrada por el informe de visita ULP No. 2017 – 018, con fecha de visita 14 de diciembre de 2016.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de visita ULP No. 2017 – 018, con fecha de visita 14 de diciembre de 2016, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en olores ofensivos, característicos de gas mercaptano en el aire, en una planta de abastecimiento de gas en el Corregimiento el Crucero, en el Municipio de Sahagún, Departamento de Córdoba.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACION DE CARGOS

La formulación de cargos a la empresa INVERSIONES AVANADE, ubicados en el Corregimiento El Crucero, en el Municipio de Sahagún, administrada por la empresa AVANADE, se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone "ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo".

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás

AUTO N. 8419

FECHA:

22 FEB 2017

disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: “Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: “Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: “Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.”

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

FUNDAMENTO JURIDICO – NORMAS VIOLADAS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. Nº - 8 4 1 9

FECHA: 2 2 FEB 2017

Que procede la formulación de cargos contra la empresa INVERSIONES AVANADE & CIA S.A.S., ubicados en el Corregimiento El Crucero, en el Municipio de Sahagún, por la trasgresión de normas de carácter ambiental, como:

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 8º del Decreto-Ley 2811 de 1974 determina: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica..."

Que esta Corporación encuentra necesario tomar medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana mediante la prevención de la generación o la reducción de los impactos ambientales adversos, generados por olores ofensivos, característicos de gas mercaptano en el aire.

Que la falta de manejo efectivo de estos elementos afecta al hombre y su entorno, su salubridad y tiene impactos negativos en el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 de 2015 determina en sus artículos lo siguiente:

Artículo 2.2.5.1.2.14. Dispone: "Normas de evaluación y emisión de olores ofensivos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará las normas para establecer estadísticamente los umbrales de tolerancia de olores ofensivos que afecten a la comunidad y los procedimientos para determinar su nivel permisible, así como las relativas al registro y recepción de las quejas y a la realización de las pruebas estadísticas objetivas de percepción y evaluación de dichos olores.

AUTO N. ^{Nº} - 8 4 1 9

FECHA: 22 FEB 2017

Así mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible regulará la emisión de sustancias o el desarrollo de actividades que originen olores ofensivos. La norma establecerá, así mismo, los límites de emisión de sustancias asociadas a olores molestos, las actividades que estarán especialmente controladas como principales focos de olores ofensivos, los correctivos o medidas de mitigación que procedan, los procedimientos para la determinación de los umbrales de tolerancia y las normas que deben observarse para proteger desagradables a la expuesta.”

Artículo 2.2.5.1.3.17. Dispone: “Prohibición de emisiones riesgosas para la salud humana. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, regulará, controlará o prohibirá, según sea el caso, la emisión de contaminantes que ocasionen altos riesgos para la salud humana, y exigirá la ejecución inmediata de los planes de contingencia y de control de emisiones que se requieran.”

Artículo 2.2.2.1.15.1. Dispone: *“Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos...”

Artículo 2.2.5.1.2.11. Dispone: “De las emisiones permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.”

Artículo 2.2.5.1.7.1. Dispone: “Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

AUTO N.

FECHA:

22 FEB 2017

Generadoras de Olores Ofensivos. Establece los niveles máximos permisibles para contaminantes no convencionales con efectos carcinogénicos y en establece los umbrales para las principales sustancias generadoras de olores ofensivos..."

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental contra la empresa INVERSIONES AVANADE & CIA S.A.S., representada legalmente por el señor Ricardo Gonzales, y/o quien haga sus veces, ubicados en el Departamento de Atlántico, localidad Barranquilla, dirección: calle 110 5 B 103, por infringir las normas ambientales como se indica en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular a la empresa INVERSIONES AVANADE & CIA S.A.S., representada legalmente por el señor Ricardo Gonzales, y/o quien haga sus veces, los siguientes cargos:

- Por la presunta contaminación por hecho contraventor consistente en olores ofensivos, característicos de gas mercaptano en el aire, en una planta de abastecimiento de gas en el Corregimiento el Crucero, en el Municipio de Sahagún, Departamento de Córdoba.

Con la anterior conducta se vulneran presuntamente lo preceptuado en los artículos: 1, 8 (a) del Decreto 2811 de 1974; 2.2.2.1.15.1, 2.2.5.1.2.11, 2.2.5.1.2.14, 2.2.5.1.3.17, 2.2.5.1.7.1, y 2.2.5.1.7.2 del decreto 1076 de 2015, compilados en el decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: la empresa INVERSIONES AVANADE & CIA S.A.S., representada legalmente por el señor Ricardo Gonzales, y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, podrá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos formular por escrito descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la empresa INVERSIONES AVANADE & CIA S.A.S., para que en un plazo de 30 días cumpla con las siguientes recomendaciones:

- Realizar monitoreo de mercaptanos de manera continua (equipos automáticos) con el fin de verificar en tiempo real las concentraciones

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **№ - 8 4 1 9**

FECHA: **2 2 FEB 2017**

(Umbral de percepción del olor, Nivel permisible en exteriores según Resolución 610 de 2010).

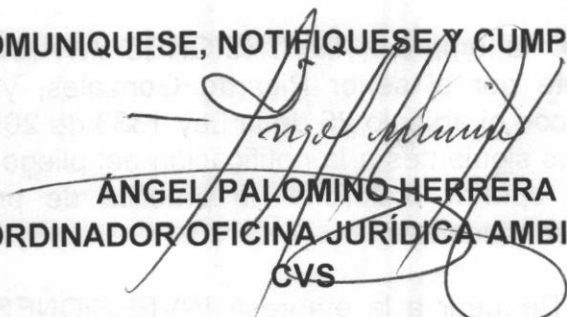
- Realizar estudios toxicológicos a la población que se encuentra a una distancia <1000 m, con el fin de verificar la posible afectación a la comunidad localizada en el área de influencia directa e indirecta de la planta.
- Presentar un (1) Plan de Reducción del Impacto por Olores – PRIO a esta Corporación.
- Requerir al Municipio de Sahagún, representado por el señor Baldomero Villadiego, con el fin de conocer las consideraciones técnicas bajo las cuales fue otorgado el uso del suelo de dicha empresa en el lugar en el que hoy opera, la cual se encuentra cercana a zonas habitadas.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa los informes de visita ULP No. 2017 – 018, con fecha de visita 14 de diciembre de 2016 y generados por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución a la empresa INVERSIONES AVANADE & CIA S.A.S., representada legalmente por el señor Ricardo Gonzales, y/o quien haga sus veces, ubicados en el Departamento de Atlántico, localidad Barranquilla, dirección: calle 110 5 B 103, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

AUTO N.

Nº

. 8 4 1 9
22 FEB 2017

FECHA:

“POR LA CUAL SE ABRE INVESTIGACION, SE FORMULAN CARGOS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS

CONSIDERANDO

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el agua, el aire y los demás recursos naturales renovables, que le confiere la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 12, y en atención a queja vital N° 060000000000121913 y N° 060000000000125265, realizaron visita de inspección por la presunta presencia de olores ofensivos por el funcionamiento de una planta de abastecimiento de gas en el corregimiento El Cruzero en el Municipio de Sahagún, Departamento de Córdoba.

Como resultado de la mencionada visita, se rindió el informe ULP N°. 2017- 018 con fecha de visita 14 de diciembre de 2016, que fue puesto en conocimiento de la oficina jurídica ambiental de esta corporación mediante nota interna recibida el día 13 de febrero de 2017, y dicho informe manifiesta lo siguiente:

ACTIVIDADES REALIZADAS

“En atención a la Denuncia Ambiental presentada, y en el ejercicio de las actividades de control y seguimiento ambiental, contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, se trasladaron al lugar, el día 14 de Diciembre de 2016, a fin de verificar lo manifestado por el quejoso.

Una vez en el lugar fuimos atendidos por el señor Ismael Hernández Escobar- Coordinador Logístico identificado con C.C 92501196 de Sincelejo, Cathy Sierra Guerra-Analista HSEQ con C.C 30582356, Jorge Rafael Castillo Ruiz- Instrumentista, Fredy Murillo Prada- Mecánico Industrial, con quienes se realizó un recorrido por la planta evidenciándose lo siguiente:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.

Nº . 8419

22 FEB 2017

FECHA:

- La planta de gas ubicada en el corregimiento del Crucero en el Municipio de Sahagún administrada por la empresa Avande tiene operando 16 Vehículos actualmente.
- No se realiza hace más de tres (3) meses lavado de vehículos dentro de la planta.
- Manifestaron que se realiza lavado en la estación Sevilla(Montería), estación brisas(Corozal) y Estación Guadalupe
- Existe una zona de serviteca - Mantenimiento
- Se encuentra una zona de almacenamiento de residuos peligrosos
- Existe una (1) zona de almacenamiento de combustible
- Existen tres (3) equipos operando detector
- Existen despresurizados
- Existe una tubería de llenado que proviene de la empresa GEO la cual es de 2", llegando a un compresor y se reduce la tubería de salida a 1", ubicada en las siguientes coordenadas geográficas N 8°38'12.3"; W 75°23'18.4".
- La planta de gas ubicada en el corregimiento del Crucero en el Municipio de Sahagún administrada por la empresa Avande se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas geográficas N 8°38'11.35"; W 75°23'18.44".
- El representante legal de la empresa es el señor Ricardo Gonzales; quien reside en la ciudad de Barranquilla.
- La nomenclatura donde se encuentra ubicada la planta de gas en el corregimiento el Crucero es Calle 1 Rural 2, corregimiento El Crucero en el Municipio de Sahagún.
- En las mismas instalaciones de la planta de gas opera actualmente una estación de servicio de gas natural Petromil para vehículos.
- Se evidencio la presencia de olor a gas al momento de la visita, siendo un riesgo inminente lo que es un indicador que no se realiza la operación adecuadamente, lo que puede en algún momento poner en riesgo la vida y salud de los operadores y la comunidad localizada a los alrededores de la planta.
- Para la actividad de Odorización de gas con mercaptano se encuentra a menos de 1000 metros del receptor sensible (Residentes en el área de influencia de la planta).